



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Incidente Desacato A. Cumplimiento
Radicación	23-001-33-33-004-2021-0062
Demandante	Manuel Gregorio Galeano Villera y otros
Demandado	Municipio de Sahagún

AUTO REQUIERE

Procede el Despacho a requerir al actor dentro del presente proceso iniciado contra el Municipio de Sahagún previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Manuel Gregorio Galeano Villera presentó escrito el 30 de mayo de 2023, en el que se solicita que se adelanten los trámites para el cumplimiento de la sentencia de 25 de marzo de 2021, y al finalizar solicita el impulso procesal del trámite.

Ante la ambigüedad del escrito, el Despacho requerirá a la parte solicitante a que aclare el escrito de 30 de mayo de 2023, e indique claramente si se trata de un segundo incidente de desacato, evento en el cual debe especificar cuál es el incumplimiento, o si la solicitud es tendiente a que se le dé impulso procesal al incidente que tramitó este Despacho, y que en la actualidad fue repartido ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte solicitante para que aclare el escrito presentado el 30 de mayo de 2023, e indique si se trata de un **segundo incidente de desacato**, evento en el cual debe especificar cuál es el incumplimiento, o si la solicitud es tendiente a que se le dé **impulso procesal** al incidente que tramitó este Despacho.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 1 de junio de 2023 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 24 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00043-00
Demandante	Iván Rafael Benito Rebollo Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Municipio de Montería - Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada Municipio de Montería para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“SEPTIMO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería – Secretaría de Educación, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de julio de 2022, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 1.2.

La entidad respondió el requerimiento realizado, remitiendo los documentos al correo electrónico del Despacho, los cuales se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y, además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos allegados. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.



SEGUNDO. Ordénese incorporar al expediente los documentos allegados por parte de la demandada Municipio de Montería, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

SEXTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 1° de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 024 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00146-00
Demandante	Eyda Esther Camacho Vitola
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada Departamento de Córdoba para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“NOVENO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 20 de enero de 2022, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

La entidad respondió el requerimiento realizado, remitiendo los documentos al correo electrónico del Despacho, los cuales se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos allegados. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Ordénese incorporar al expediente los documentos allegados por parte de la demandada Departamento de Córdoba, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

SEXTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 1° de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 024 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00374-00
Demandante	Clara Esther Portillo Arroyo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

La entidad respondió el requerimiento realizado, remitiendo los documentos al correo electrónico del Despacho, los cuales se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y, además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos allegados. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Ordénese incorporar al expediente los documentos allegados por parte de la demandada **Departamento de Córdoba**, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

SEXTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 1° de junio de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00387-00
Demandante	Arnulfo José Estrada Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada Municipio de Montería para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.”

La entidad respondió el requerimiento realizado, remitiendo los documentos al correo electrónico del Despacho, los cuales se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y, además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o contravirtieran los documentos allegados. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Ordénese incorporar al expediente los documentos allegados por parte de la demandada Municipio de Montería, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

SEXTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 1° de junio de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 024 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00401-00
Demandante	María Angélica Ortiz Petro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada Municipio de Montería para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

La entidad respondió el requerimiento realizado, remitiendo los documentos al correo electrónico del Despacho, los cuales se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o contravirtieran los documentos allegados. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Ordénese incorporar al expediente los documentos allegados por parte de la demandada Municipio de Montería, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

SEXTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 1° de junio de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 024 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
------------------	--

	EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADOS
1	23001333300420220062800	Oscar Javier Correa Chima	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba
2	23001333300420220061700	Geydi Patricia Álvarez Cañavera	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba
3	23001333300420220061800	Luz María Álvarez Pastrana	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba
4	23001333300420220061900	Luz Estella Monterroza Pertuz	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba
5	23001333300420220062200	Marelbys Montes Sierra	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba
6	23001333300420220062500	Mercedes María Flórez Escobar	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba
7	23001333300420220061100	Lorena Sofia Estrada Ochoa	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

AUTO APLAZA AUDIENCIA

Estando los procesos de la referencia al Despacho para audiencia, se procede a decidir, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, este Despacho citó a las partes y al Agente del Ministerio Público para celebrar concentradamente dentro de los procesos referenciados las audiencias iniciales, de pruebas y de alegatos y juzgamiento, previstas en los artículos 180 ,181 y 182 de la Ley 1437 del 2011, respectivamente, para el jueves primero (01) de junio de 2023, a las 2:30pm.

No obstante, estando dichos procesos pendientes de la realización de las aludidas audiencias, mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2023, allegado al proceso identificado con el radicado Nro. 23001333300420220062800, por parte de la sociedad Derecho Privado ARS Ochoa y Asociados SAS, identificada con el NIT 901273453, se pone en conocimiento al Despacho de una eventual duplicidad de procesos, y se solicita que oficiosamente se declare la excepción de Pleito pendiente.

Ante tal situación, le corresponde al Despacho hacer un estudio acerca de dicha solicitud y así decidir lo que en derecho corresponda. Por consiguiente, el Despacho aplazará la audiencia que había sido programada para el jueves primero (01) de junio de 2023, a las 2:30pm, y en ese sentido, una vez resuelta la solicitud de pleito pendiente allegada, y de ser necesario, se citará nuevamente a audiencia mediante providencia posterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia que había sido programada para el jueves primero (01) de junio de 2023, a las 2:30pm, dentro los procesos referenciados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 1° de junio de 2023 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 24 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00252-00
Demandante	Pedro Pablo Cárdenas Guzmán y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO CITA A AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas en la contestación a la misma, corresponde fijar hora y fecha para la celebración de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS de que tratan los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente, por lo que para tal fin se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para el miércoles veintiuno (21) de junio de 2023, a las 2:30 p.m., diligencia que será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En este sentido, el Despacho advierte a las partes que la asistencia de los testigos a la diligencia es responsabilidad de quien solicitó la prueba.

Por otra parte, evidencia el Despacho que el término de traslado concedido al llamado en garantía Wilmer Palencia Díaz a la fecha se encuentra vencido, sin que éste ejerciera su derecho de contradicción y defensa, por lo que se tendrá por no contestado el llamamiento.

Finalmente, se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará a través del aplicativo tecnológico LIFESIZE, y siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestado el llamamiento en garantía con fines de repetición solicitado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra Wilmer Palencia Díaz.

SEGUNDO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS previstas en los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 del 2011, respectivamente, que se celebrará el día MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, A LAS 2:30 P.M. La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 2 de junio de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00272-00
Demandante	Evaristo Manuel Solano Tenorio
Demandado	La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Evaristo Manuel Solano Tenorio** contra La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 8 de septiembre de 2021, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición presentada el día 20 de diciembre de 2017.

Mediante auto proferido el día 13 de septiembre de 2021, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, por requerirse el correo de los poderdantes. Y dentro del término para subsanar, la parte actora presentó escrito manifestando que los poderdantes no los autorizaron a suministrar dicha información; con lo cual no se corrige el yerro señalado en el auto que inadmisorio, situación que daría lugar al rechazo de la demanda.

No obstante, este Despacho en atención a la tesis acogida por el Tribunal de Córdoba, frente a la situación fáctica que nos ocupa, de dar aplicación a los principios de la prelación de lo sustancial sobre la forma, y al de acceso a la justicia; este despacho decide admitir la demanda presente demanda, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Evaristo Manuel Solano Tenorio** contra La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a al La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 2 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00273-00
Demandante	Iván de Jesús Ricardo Romero
Demandado	La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Iván de Jesús Ricardo Romero** contra La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 8 de septiembre de 2021, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición presentada el día 9 de agosto de 2017.

Mediante auto proferido el día 13 de septiembre de 2021, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, por requerirse el correo de los poderdantes. Y dentro del término para subsanar, la parte actora presentó escrito manifestando que los poderdantes no los autorizaron a suministrar dicha información; con lo cual no se corrige el yerro señalado en el auto que inadmisorio, situación que daría lugar al rechazo de la demanda.

No obstante, este Despacho en atención a la tesis acogida por el Tribunal de Córdoba, frente a la situación fáctica que nos ocupa, de dar aplicación a los principios de la prelación de lo sustancial sobre la forma, y al de acceso a la justicia; este despacho decide admitir la demanda presente demanda, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Iván de Jesús Ricardo Romero** contra La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a al La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 5 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00275-00
Demandante	Sergio Miguel Hernández Beleño
Demandado	La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Sergio Miguel Hernández Beleño** contra La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 8 de septiembre de 2021, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición presentada el día 23 de enero de 2018.

Mediante auto proferido el día 13 de septiembre de 2021, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, por requerirse el correo de los poderdantes. Y dentro del término para subsanar, la parte actora presentó escrito manifestando que los poderdantes no los autorizaron a suministrar dicha información; con lo cual no se corrige el yerro señalado en el auto que inadmisorio, situación que daría lugar al rechazo de la demanda.

No obstante, este Despacho en atención a la tesis acogida por el Tribunal de Córdoba, frente a la situación fáctica que nos ocupa, de dar aplicación a los principios de la prelación de lo sustancial sobre la forma, y al de acceso a la justicia; este despacho decide admitir la demanda presente demanda, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Sergio Miguel Hernández Beleño** contra La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a al La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 2 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00260-00
Demandante	José Antonio Gómez Bustamante
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **20 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado
en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00261-00
Demandante	María Concepción Villalba Coy
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **20 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00268-00
Demandante	Yamina de Jesús Gamero García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **09 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Ciérrase el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00269-00
Demandante	Yomaira María Barboza Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **20 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00272-00
Demandante	Diana Patricia Aguilar Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **09 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00274-00
Demandante	Domingo José Abad Quiñonez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **09 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 02 junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00277-00
Demandante	Edwin Antonio Gómez Lázaro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **09 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00304-00
Demandante	Ana Griselda Ortiz Acosta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **09 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00310-00
Demandante	Guido José Montalvo Flórez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **16 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 24 de noviembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00313-00
Demandante	Orleida Judith Gonzales Caballero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **16 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00315-00
Demandante	Ramiro Montiel Vergara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **16 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00336-00
Demandante	Javier Alberto Gonzáles Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **16 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“SEPTIMO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 28 de julio de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00364-00
Demandante	Any Luz Galeano Páez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **16 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00366-00
Demandante	Armando José Burgos Flórez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **16 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00367-00
Demandante	Avis Judith Hernández López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **16 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00368-00
Demandante	Carlos Alfredo Santamaría Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **16 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00369-00
Demandante	Carlos Hoyos Joaqui
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **16 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00375-00
Demandante	Diana Gregoria Rivero Toribio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **26 de enero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“SEXTO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 20 de enero de 2022, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 – A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00376-00
Demandante	Eduardo Antonio Rivero Cardozo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **09 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00380-00
Demandante	Jair Emilio Bernal Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha **20 de febrero de 2023**, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada **Departamento de Córdoba** para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“NOVENO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Ahora bien, ante la renuencia de la entidad en remitir y/o allegar los anteriores documentos, el Despacho mediante auto de fecha **16 de mayo de 2023**, ordenó como prueba trasladada que por Secretaría se reprodujera y se incorporara en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y que se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos trasladados y cargados en el expediente. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Advértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 02 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00466-00
Demandante	Rosana Carmenza Arteaga Ortiz
Demandado	La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, La Fiduprevisora S.A, Municipio de Lórica.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Rosana Carmenza Arteaga Ortiz** contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 10 de agosto de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.2022104175151 del 27 de julio de 2022.

Mediante auto proferido el día 24 de agosto de 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Rosana Carmenza Arteaga Ortiz** contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Rosana Carmenza Arteaga Ortiz** contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 2 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00771-00
Demandante	Raúl Alfonso Espinosa Navarro
Demandado	Municipio de Planeta Rica

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la adecuación de la demanda realizada por parte del apoderado de Raúl Alfonso Espinosa Navarro, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 23 de noviembre de 2022, se remitió por competencia de Juzgado De Circuito Promiscuo Planeta Rica al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia, en tanto dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para dirimir sobre este asunto.

Mediante auto proferido el día 9 de febrero del 2023, este Despacho avocó conocimiento y ordenó adecuar el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pese a lo anterior, revisado el expediente el Despacho logra constatar que la parte demandante no aportó memorial donde adecua poder y demanda. Por consiguiente, como quiera que la demanda presentada por Raúl Alfonso Espinosa Navarro contra Municipio de Planeta Rica no fue corregida en los términos exigidos, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Raúl Alfonso Espinosa Navarro contra Municipio de Planeta Rica por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNGO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 2 de junio de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00778-00
Demandante	Geovanny Enrique López Reyes
Demandado	La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, La Fiduprevisora S.A, el Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Geovanny Enrique López Reyes** contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 24 de noviembre de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición presentada el día 21 de marzo de 2019.

Mediante auto proferido el día 30 de noviembre de 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia. Por ende, posteriormente encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Geovanny Enrique López Reyes** contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Geovanny Enrique López Reyes** contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 2 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00136-00
Demandante	José Guillermo Martínez Ortega
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva.
Tema	Reconocimiento de Pensión

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Guillermo Martínez Ortega contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 21 de marzo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001149 de fecha 14 de marzo de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Guillermo Martínez Ortega contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Guillermo Martínez Ortega contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado José Gregorio Correa Tapias identificado con cédula de ciudadanía No. 19.874.711, y portador de la tarjeta profesional No. 344.575, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 2 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00193-00
Demandante	Oscar Antonio Vásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Oscar Antonio Vásquez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto el cual niega la pretensión presentada el día 11 de agosto de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Oscar Antonio Vásquez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Oscar Antonio Vásquez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 2 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00194-00
Demandante	Robinson Manuel Pérez Soto
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Robinson Manuel Pérez Soto contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto el cual niega la pretensión presentada el día 6 de agosto de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Robinson Manuel Pérez Soto contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Robinson Manuel Pérez Soto contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 2 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00195-00
Demandante	Teresa de Jesús Carmona Guerra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Teresa de Jesús Carmona Guerra contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto el cual niega la pretensión presentada el día 11 de agosto de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Robinson Manuel Pérez Soto contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Teresa de Jesús Carmona Guerra contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 2 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2023-00197-00
Demandante	Rafael Nicolas Negrete Barón
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Córdoba.
Tema	Bonificación Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Rafael Nicolas Negrete Barón contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Selección Córdoba, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El señor Rafael Nicolas Negrete Barón identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.887.066, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Selección Córdoba, con el fin de que se inaplique la expresión “*únicamente*” contenido en el Decreto No. 0383 de 2013, Decreto No. 1014 de 2017, el Decreto No. 246 de 20216, el Decreto No. 340 de 2018, el Decreto 992 de 2019, el Decreto 442 de 2020, el Decreto 986 de 2021 y el decreto 471 emanado por el Gobierno Nacional en la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensión y al sistema general de seguridad sociales en salud*”, se declare la NULIDAD de la actuación administrativa contenida en los siguientes actos administrativos que negaron al demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales generadas por el factor salarial Bonificación Judicial, **Resolución No. DESAJMOR22-1683 del 22 de noviembre de 2022**, que niega Petición la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la autoridad correspondiente, por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltada fuera de texto.
(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por el demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 1 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto.**

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 402 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 2 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FÉLIX PINEDA P.
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00198-00
Demandante	Benito Alfonso Herrera Espitia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Benito Alfonso Herrera Espitia contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 19 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto el cual niega la pretensión presentada el día 19 de mayo de 2020.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Benito Alfonso Herrera Espitia contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Benito Alfonso Herrera Espitia contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 2 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00199-00
Demandante	Susana de Jesús Carranza Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Susana de Jesús Carranza Hoyos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 19 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 1 de noviembre de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Susana de Jesús Carranza Hoyos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Susana de Jesús Carranza Hoyos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 2 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00200-00
Demandante	Berena del Carmen Morales Mórelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Berena del Carmen Morales Mórelo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 19 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 1 de noviembre de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Berena del Carmen Morales Mórelo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Berena del Carmen Morales Mórelo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 2 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00206-00
Demandante	Briseida del Carmen Arteaga Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Municipio de Loricá
Tema	Reconocimiento de Pensión

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Briseida del Carmen Arteaga Correa contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y el Municipio de Loricá, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 10 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo expreso contenido en la Resolución No. 004 de fecha 11 de enero de 2023.

Revisado el poder aportado con la demanda en medio magnético, evidencia el Despacho que el mismo está dirigido a varios abogados, entre ellos Kristel Xelena Rodríguez Remolina, quien además fue el único que suscribió el documento. Poder éste que además no tiene nota de presentación personal.

Seguido al poder, se aportó pantallazo de correo electrónico, donde se evidencia que la parte demandante **ratifica poder**, a la “...*firma de abogados -LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS*”, sin que en él se diga que la ratificación es para los abogados que menciona el poder que antecede.

Así las cosas, el poder aportado en medio magnético no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. esto es, que tenga nota de presentación personal ante Juez, Notario o Jefe de Oficina Judicial. Tampoco puede entenderse como ratificado con el pantallazo remitido por mensaje de datos, pues, dicha ratificación va dirigida a una persona jurídica distinta de los abogados, quienes además no indican actuar en nombre de la firma, ni aportan certificado de existencia y representación de la firma.

Atendiendo lo anterior, deberá la parte demandante otorgar nuevo poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con la prevención de que se indique en el cuerpo del poder el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el que aparezca en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia

corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 2 de junio de 2023 el Secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00207-00
Demandante	Juan Carlos Pastrana Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Juan Carlos Pastrana Muñoz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 26 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto el cual niega la pretensión presentada el día 17 de diciembre de 2020.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Juan Carlos Pastrana Muñoz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Juan Carlos Pastrana Muñoz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 2 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 025 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario